



## **RESOLUCIÓN N° 1098-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 31 de octubre del 2023

### **VISTO:**

El Expediente n.º 140-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto de un área de **188,07 m<sup>2</sup>**, ubicado entre las Progresivas 65+660 y 65+830 al costado de la vía férrea que va desde Huancayo a Huancavelica, distrito de Izcuchaca, provincia y departamento de Huancavelica, (en adelante, “el predio”), con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado “Ferrocarril Huancayo - Huancavelica”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151<sup>1</sup> (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia<sup>3</sup> aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “Texto Único Ordenado del ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de septiembre de 2022.

inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>4</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la “Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”<sup>5</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210<sup>6</sup>, Decreto Legislativo N° 1330<sup>7</sup>, Decreto Legislativo N° 1366<sup>8</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192<sup>9</sup> (en adelante, “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que con fecha 25 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo n.º 1559<sup>10</sup>; adicionalmente a ello, cabe indicar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”<sup>11</sup> (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”<sup>12</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41 del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto de Urgencia n.º 018-2019, publicado el 28 de noviembre de 2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura, el cual fue objeto de fe de erratas el 11 de diciembre de 2019, se declaró de necesidad, utilidad pública e interés nacional, la ejecución de la obra de infraestructura denominada: “*Ferrocarril Huancayo - Huancavelica*”;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

6. Que, mediante Oficio n.º 0267-2023-MTC/19.03 (S.I. n.º 00831-2023) presentado el 12 de enero de 2023, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por la entonces directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios, Diana Julia Montero Cruz (en adelante, “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio respecto de “el predio”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos correspondientes;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>13</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”<sup>14</sup>,

<sup>4</sup> Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

<sup>5</sup> Aprobada por Decreto Legislativo N° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

<sup>7</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

<sup>8</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

<sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo que modifica (entre otros) el Decreto Legislativo 1192.

<sup>11</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

<sup>12</sup> Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

<sup>13</sup> Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

<sup>14</sup> Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.  
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00397-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2023, a través del cual se advirtió, entre otros, que: **i)** De la revisión del Geoportal del SICAR, se verificó que “el predio” recae parcialmente sobre las Unidades Catastrales n.º 000200 (30%), 000160 (30%) y 000099 (30%), **ii)** La descripción de la ubicación de “el predio” no es precisa, **iii)** Se observó superposición parcial al 60% con área agrícola, no guardando relación con lo advertido en el inciso h) del Plan de Saneamiento en el cual señala sin ocupación; y **iv)** Respecto a la Memoria Descriptiva, se advirtió que no es factible verificar las colindancias de derecho de vía férrea y los límites con la comunidad campesina.

**8.** Que, es conveniente precisar que, las observaciones descritas en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio n.º 01810-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado 8 de marzo de 2023, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de **diez (10) días hábiles**, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar su solicitud como inadmisibile, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

**9.** Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 21 de noviembre del 2022, elaborado en base al Informe Técnico n.º 021555-2022-Z.R.NºVIII-SEDE-HUANCAYO/UREG/CAT del 18 de noviembre del 2022, a través del cual la Oficina Registral de Huancavelica informó que, en “el predio” no se visualiza antecedente registral que lo involucre, no obstante, también señala que no se cuenta con la base grafica registral completa de predios inscritos, por lo que no es posible descartar superposiciones de predios inscritos que aún no han sido incorporados a la base grafica;

**10.** Que, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de inmatriculación;

**11.** Que, mediante Oficio n.º 2595-2023-MTC/19.03 (S.I. n.º 06836-2023) presentado el 20 de marzo de 2023, “el administrado” solicitó a esta Superintendencia la ampliación del plazo para la subsanación de las observaciones comunicadas a través del oficio señalado en el considerando octavo; en ese sentido, se verificó que lo solicitado fue formulado dentro del plazo concedido, conforme a lo establecido en el numeral 147.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS<sup>15</sup>. Por ello, en atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.5. de “la Directiva”, se atendió el requerimiento, otorgando la ampliación del plazo solicitado, mediante el Oficio n.º 03331-2023/SBN-DGPE-SDAPE, debidamente notificado con fecha 26 de abril del 2023;

**12.** Que, mediante el Oficio n.º 4418-2023-MTC/19.03 (S.I. n.º 10989-2023) presentado el 4 de mayo de 2023, “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas, adjuntando entre

- En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
- Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
  - Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
    - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
    - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.
  - Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
  - Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
  - Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
  - Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
  - Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

<sup>15</sup> La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente

otros documentos, el Plan de Saneamiento Físico y Legal, Informe de Inspección Técnica y Plano Perimétrico y Ubicación, consignando la ubicación clara de “el predio” además que recae en un 60% sobre zona agrícola; asimismo, señalo la existencia de superposición parcial con las unidades catastrales n° 00099 (30%), 000160 (30%) y 000200 (30%), sin embargo, declaró que las mismas no generan derecho de ningún tipo y son una referencia para la eventual y posterior titulación del predio, conforme a lo previsto en el artículo 18° del Reglamento de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales; lo señalado en el presente considerando constituye declaración jurada por parte de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

13. Que, esta Superintendencia en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, procedió con la emisión del Informe Preliminar n.° 01769-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2023, a través del cual, se concluyó que “el administrado” aclaró las observaciones advertidas;

14. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico – Legal, se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin antecedente registral, no se encontró ocupaciones, edificaciones y no cuenta con carga o gravamen, por otro lado, en el Informe de inspección técnica; se indicó que la inspección fue realizada el 15 de diciembre del 2022, verificándose que “el predio” es rural, con topografía plana y terreno regular, con suelo limoso y arenoso;

15. Que, en virtud de lo expuesto, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

16. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

17. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo quinto de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ejecutar la obra de infraestructura denominada: “Ferrocarriil Huancayo - Huancavelica” y en los documentos técnicos como Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Luis Enrique Alejandro Sifuentes Soto;

18. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta **la exoneración de pago de derechos registrales**, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN<sup>16</sup> “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “*Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo*”;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. N° 1192”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “la Directiva”, la Resolución N° 0005-

<sup>16</sup> Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015

2022/SBN-GG, de fecha 31 de enero de 2022, y el Informe Técnico Legal n.º 1310-2023/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de octubre del 2023;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 del predio rural de **188,07 m<sup>2</sup>**, ubicado entre las Progresivas 65+660 y 65+830 al costado de la vía férrea que va desde Huancayo a Huancavelica, distrito de Izcuchaca, provincia y departamento de Huancavelica a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC** con la finalidad de destinarlo al proyecto “Ferrocarril Huancayo - Huancavelica”, en virtud de los argumentos antes expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, Oficina Registral de Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, lo resuelto en la presente resolución.

**CUARTO:** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su publicación.

**Regístrese, notifíquese y publíquese. –**

**Firmado por:**  
**Carlos Alfonso García Wong**  
**Subdirector**  
**Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**





## MEMORIA DESCRIPTIVA

PBC-004349-2020-1423-DTL-FFRRHH-DDP-DGPPT-MTC  
PBC-004350-2020-1423-DTL-FFRRHH-DDP-DGPPT-MTC  
PBC-004351-2020-1423-DTL-FFRRHH-DDP-DGPPT-MTC  
PBC-004352-2020-1423-DTL-FFRRHH-DDP-DGPPT-MTC  
Ref: PLANO PERIMÉTRICO-UBICACIÓN

### 1. PROYECTO

Ferrocarril Huancayo – Huancavelica.

### 2. UBICACIÓN

Entre las progresivas 65+660 y 65+830 de la vía férrea que va desde Huancayo a Huancavelica.

Distrito : Izcuchaca.  
Provincia : Huancavelica.  
Departamento : Huancavelica.

### 3. ZONIFICACIÓN

No cuenta con plano de zonificación emitida por la autoridad local.

### 4. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

**POR EL NORTE:** Colinda con predio de la comunidad campesina Conaica, mediante una línea recta de un (01) tramo de 0.90 m, comprendida entre el vértice A y el vértice B, según el siguiente detalle:

VÉRT	LADO	DISTANCIA	ANG. INTER	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
				ESTE (X)	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)
A	A-B	0.90	92°40'7"	499150.3391	8618952.4241	499374.4402	8619320.0785
TOTAL		0.90					

**POR EL ESTE:** Colinda con derecho de vía del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica, mediante una línea curva de diecinueve (19) tramos de 179.54 m, comprendida entre el vértice B y el vértice T, según el siguiente detalle:

VÉRT	LADO	DISTANCIA	ANG. INTER	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
				ESTE (X)	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)
B	B-C	6.73	91°39'12"	499151.1722	8618952.7659	499375.2733	8619320.4204
C	C-D	5.87	182°09'55"	499153.9043	8618946.6186	499378.0055	8619314.2730
D	D-E	5.72	178°05'27"	499156.4880	8618941.3511	499380.5892	8619309.0054
E	E-F	8.37	183°05'35"	499158.8339	8618936.1356	499382.9352	8619303.7899
F	F-G	8.06	180°48'28"	499162.6726	8618928.7019	499386.7740	8619296.3561
G	G-H	6.32	183°43'47"	499166.4728	8618921.5906	499390.5742	8619289.2447
H	H-I	5.67	179°32'12"	499169.8093	8618916.2196	499393.9108	8619283.8735
I	I-J	7.35	182°55'8"	499172.7613	8618911.3808	499396.8628	8619279.0347
J	J-K	5.17	180°23'0"	499176.9024	8618905.3113	499401.0039	8619272.9651
K	K-L	5.98	182°01'29"	499179.8473	8618901.0564	499403.9489	8619268.7101



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General de  
Programas y Proyectos  
de Transportes

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

L	L-M	4.90	182°18'1"	499183.4221	8618896.2627	499407.5238	8619263.9163
M	M-N	6.58	180°15'29"	499186.5049	8618892.4574	499410.6066	8619260.1110
N	N-O	2.04	179°28'47"	499190.6695	8618887.3641	499414.7713	8619255.0176
O	O-P	2.00	90°0'0"	499191.9450	8618885.7749	499416.0467	8619253.4284
P	P-Q	5.93	270°0'0"	499190.3852	8618884.5231	499414.4870	8619252.1766
Q	Q-R	7.98	182°33'4"	499194.0993	8618879.8955	499418.2011	8619247.5490
R	R-S	9.68	179°13'44"	499199.3684	8618873.8983	499423.4703	8619241.5517
S	S-T	8.04	180°13'31"	499205.6606	8618866.5392	499429.7625	8619234.1924
T	T-U	67.15	180°5'25"	499210.9109	8618860.4472	499435.0130	8619228.1003
TOTAL		179.54					

**POR EL OESTE:** Colinda con predio de la comunidad campesina Conaica, mediante una línea curva de trece (13) tramos de 178.09 m, comprendida entre el vértice U y el vértice A, según el siguiente detalle:

VÉRT	LADO	DISTANCIA	ANG. INTER	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
				ESTE (X)	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)
U	U-V	6.35	3°14'38"	499254.8308	8618809.6486	499478.9335	8619177.3010
V	V-W	28.16	177°8'17"	499250.4094	8618814.2127	499474.5120	8619181.8651
W	W-X	27.92	179°33'36"	499231.8496	8618835.3924	499455.9519	8619203.0452
X	X-Y	17.72	180°22'2"	499213.6099	8618856.5321	499437.7120	8619224.1852
Y	Y-Z	1.89	179°20'51"	499201.9501	8618869.8719	499426.0520	8619237.5252
Z	Z-A1	21.88	179°6'6"	499200.7201	8618871.3119	499424.8220	8619238.9652
A1	A1-B1	12.91	176°35'38"	499186.7703	8618888.1716	499410.8720	8619255.8251
B1	B1-C1	11.03	176°12'20"	499179.1437	8618898.5927	499403.2452	8619266.2464
C1	C1-D1	11.53	181°14'41"	499173.2332	8618907.9046	499397.3347	8619275.5584
D1	D1-E1	9.50	176°4'25"	499166.8433	8618917.5045	499390.9447	8619285.1584
E1	E1-F1	10.96	175°30'33"	499162.1334	8618925.7543	499386.2347	8619293.4084
F1	F1-G1	10.07	180°32'41"	499157.4635	8618935.6642	499381.5647	8619303.3184
G1	G1-A	8.17	173°51'51"	499153.0835	8618944.7341	499377.1847	8619312.3884
TOTAL		178.09					

## 5. ÁREA y PERÍMETRO

La poligonal descrita encierra un área gráfica de **188.07 m<sup>2</sup>** y un perímetro de **358.53 m**.

## 6. OBSERVACIONES

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N° DI-004-2020-SCT-DTR aprobada por Resolución N° 178-2020-SUNARP-SN del 07.12.2020, realizando para ello, las indagaciones y estudios a los cuales ha sido posible acceder.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General de  
Programas y Proyectos  
de Transportes

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM WGS84.

Lima, diciembre 2022

Ing. Luis E. A. Sotomayor Soto  
CIP N° 45770  
N° 002750 VCPZRX